

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez. Se deja constancia que en oficio No. 6332 de data 27 de noviembre de 2019, se cometió un yerro indicando en radicado del proceso el 2019-530 siendo lo correcto indicar 367.2007. Para proveer.

Cúcuta, Veintiocho (28) de febrero de 2020.

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 184

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

i) **Misiva 19 de diciembre de 2019.** Frente a la primera de las peticiones elevados por el subdirector de prestaciones sociales del ejército, se le pone de presente que los oficios 1613 del 10 de septiembre de 2007 -fl 13-, 3974 del 24 de noviembre de 2015 -fl 78-, 2591, 673 del 9 de marzo de 2008 -fl 45-, 1584 del 15 de junio de 2012 -fl 52-, pertenecen al presente proceso, en consecuencia, las medidas cautelares se mantienen vigentes tal como ha sido informado en sendas oportunidades.

ii) Igualmente, se hace extensiva la vigencia al pagador de PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJA HONOR- de la cautela ordenada en auto No. 1076 de 26 de julio de 2019.¹

iii) Las disposiciones anteriores son suficientes para comunicar esta decisión al subdirector de prestaciones sociales del ejército y al pagador de PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJA HONOR-. Estas deberán estar acompañadas de las providencias calendadas 28 de abril de 2018² y 26 de julio de 2019³, 6 de septiembre de 2019⁴, con advertencia de las sanciones en caso de **NO** acatamiento de las disposiciones Judiciales.⁵

iv) Respecto de la misiva visible a folio 121 se entiende resuelta con lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

¹ Folio 82.

² Folios 43 a 44.

³ Folio 82.

⁴ Folio 104.

⁵ Ley 1564 de 2012. "**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”

LYHU

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 037 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **12 MAR 2020**

JENIFFER ZULIYMA RAMIREZ BARRA
Secretaria 

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 490

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

i. **Memorial del 22 de noviembre de 2019.** De la solicitud elevada por el demandante es necesario hacer las siguientes precisiones:

a) En providencia de data 10 de marzo de 2009¹, este Despacho aprobó el acuerdo arribado por las partes, resolviendo lo siguiente:

"(...) PRIMERO.APROBAR, el acuerdo al que llegaron las partes en este asunto señores ROSALBINA VELASQUEZ, y EDGAR RODRIGUEZ en el sentido de que el demandado suministrará la suma de \$ 200.000,00 mensuales, suma esta que tendrá incrementos anuales ene le porcentaje que fije el gobierno nacional ala salario mínimo legal. Esta suma será consignada directamente por el demandado a una cuenta de la demandante dentro de los cinco días de cada mes con la advertencia que al primer incumplimiento se procederá al embargo directo por nómina.

SEGUNDO. Aprobar igualmente el acuerdo sobre las primas legales y extra legales, en una suma correspondiente al 16.6% de lo correspondiente a dicha suma, los cuales deben ser descontadas igualmente por nómina y consignada en la forma como la cuota extra. Suma esta que tendrá igual los incrementos que fije el gobierno nacional. En cuanto a las cesantías esta quedan embargadas en un 16.6%. (...)"

b) Lo anterior ameritó el oficio No. 506 del 17 de marzo de 2009 al Pagador de la POLICÍA NACIONAL, así:

"(...) por medio del presente escrito, me permito comunicarle que este Juzgado mediante audiencia de conciliación llevada a cabo el diez de marzo del 2009 las partes conciliaron en que el demandado suministrará la suma de \$ 200.000,00 mensuales a una cuenta que abrirá el demandante, igualmente ordenó se descontará por nómina el 16.6% de primas legales y extralegales de las cesantías que le puedan corresponder al citado demandado. (...)"

ii) Tener por vinculado a esta causa judicial a BRYAM JAVIER RODRIGUEZ VELASQUEZ.

iii) Con el fin de atender lo dispuesto en el numeral PRIMERO de providencia de fecha 10 de marzo de 2009, se requiere a la parte actora, para que allegue la cuenta bancaria en la cual le serán consignados los dineros por concepto de cuota alimentaria. Se concede el término de **CINCO (5) DÍAS** para dicha gestión.

Arrimada la información anterior, por secretaria elaborar oficio cuyo destino será el pagador del jefe de grupo de novedades de nómina de la POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN TALENTO HUMANO, informándole que en adelante consigne los dineros

¹ Folio 62 a 63..

equivalentes al porcentaje establecido en providencia aludida, por concepto de cuota alimentaria en la cuenta puesta en conocimiento. Lo anterior, será gestionado por la secretaria o por el interesado lo que ocurra primero.

iv) realizadas las anteriores diligencias, por secretaria ~~ARCHIVAR~~ el presente proceso, previa anotación en el libro de registro y en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

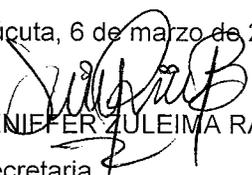
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 037 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **12 MAR 2020**

JENIFFER ZULEYMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez. Informando que el demandado JOSE MANUEL ROPERO TUTA se notificó personalmente de la acción el 5 de noviembre de 2019, el término de traslado corrió desde el 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20 de noviembre de 2019, teniendo que ofreció contestación a la acción en término. Ahora, respecto de la demandada HEIDI ALEJANDRA ROPERO TUTA, se notificó por aviso de la acción el 6 de noviembre de 2019, el término de traslado corrió desde 7, 8, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21 noviembre, teniendo que ofreció contestación a la acción en término. Sírvase proveer.

Cúcuta, 6 de marzo de 2020.


JENIEFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 493

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

i) Revisadas las presentes diligencias, se otea que la parte pasiva fue notificada en debida forma y presentó contestación a la demanda dentro del término legal. De conformidad con el artículo 392 del C.G.P., a fin de dirimir sobre la exoneración de los alimentos de JOSE MANUEL y HEIDY ALEJANDRA ROPERO TUTA, se dispone lo siguiente

a) SEÑALAR el día **JUEVES VEINTISÉIS DE MARZO DEL 2020**, a partir de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento - *artículos 372 y 373 del C.G.P.-*, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles, que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -*Numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-*.

b) CITAR a RAMIRO ROPERO ROJAS, JOSE MANUEL y HEIDY ALEJANDRA ROPERO TUTA, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P).

ii) Conforme al parágrafo del art. 372 y 392 del C.G.P., **SE DECRETAN LAS PRUEBAS** que a continuación se enuncian que fueron solicitadas por las partes y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la litis, las cuales serán recibidas en la fecha y hora señalada en el numeral i). literal a). de esta providencia:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 5 a 27, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES.

Se tendrán como tal los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 54 a 61, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario las que a continuación se señalarán:

a) REQUERIR a JOSE MANUEL y HEIDY ALEJANDRA ROPERO TUTA, para que en un término perentorio que no supere los **DOS (DIAS)**, se sirva aportar, respecto de los últimos tres meses - *diciembre-enero-febrero*:- **a.i)** recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en la que habitan, incluyendo los pagos de arriendo, si fuere el caso; **a.ii)** soportes de los gastos de viveres, y demás, de la alimentación; y **a.iii)** soportes de los demás gastos en que incurran mensualmente y de manera ordinaria. **a.iv)** *soportes actualizados del desprendible de pago de la matrícula de estudios universitarios para el año 2020.* **a.vi)** se sirvan aportar, los desprendibles o certificaciones de nómina de los últimos tres meses - *diciembre- enero- febrero*-, y de cualquier otro ingreso que perciba por cualquier otro tipo de actividad laboral que ejerza.

b) REQUERIR a RAMIRO ROPERO ROJAS, para que, en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DIAS**, se sirva aportar, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los últimos tres meses - *diciembre- enero- febrero*-, y de cualquier otro ingreso que perciba por otra actividad.

c) REQUERIR al pagador de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, para que en un término perentorio que no supere los **DOS (2) DIAS**, se sirva informar si el señor RAMIRO ROPERO ROJAS, identificado con C.C. 1.118.841.724, tiene vínculo laboral con la institución, de ser así, deberá certificar los salarios, prestaciones, y demás emolumentos, percibidos en los últimos tres meses *diciembre- enero- febrero*-.

d) REQUERIR al rector de la **UNIVERSIDAD DE SANTANDER –UDES-**, para que se sirva verificar programa, duración, vigencia, inicio, valor de la matrícula y finalización del programa, en caso de que esto último haya sucedido de las siguientes personas:

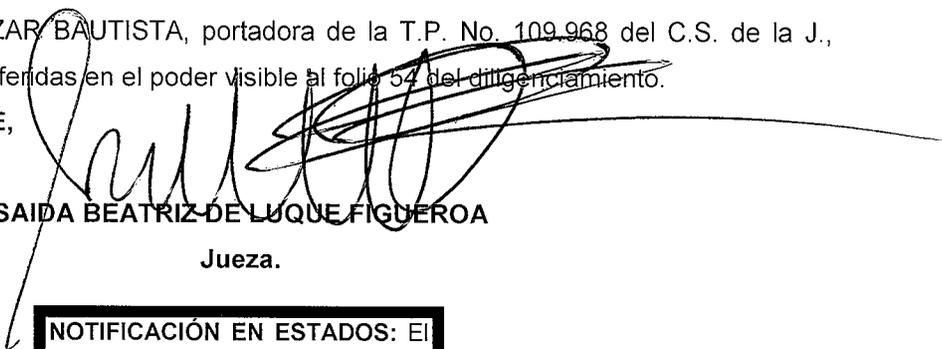
- JOSE MANUEL ROPERO TUTA identificado con C.C. N°. 1.093.792.570.
- HEIDY ALEJANDRA ROPERO TUTA identificada con C.C. N°.1.090.464.111

Lo anterior en un término de **DOS (2) DÍAS**.

En las comunicaciones, hacer las respectivas advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

iii) **RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la Dra. ANGELICA MARIA VILLAMIZAR BAUTISTA, portadora de la T.P. No. 109.968 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en el poder visible al folio 54 del diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

LYHJ

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 037 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta ¹² MAR 2020</p> <p> JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria</p>
--

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez.
Cúcuta, días (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 478

Cúcuta, once (11) marzo de dos mil veinte (2020)

i) Frente a la solicitud de información presentada por la líder del grupo de afiliaciones y embargos de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, se le informa que el embargo de cesantías ordenada providencia de data 27 de julio de 2016- folio 49- y comunicada a través de oficio No. 2875 del 3 de agosto de 2016-fs 50 a 51- , obedece a una garantía de alimentos futuros, por lo que los mismos no se entregarán, a menos que se verifique una situación que lo amerite.

Así que siendo una cautela, efectivamente, debe preservarse, y en ese sentido deberá ponerse a disposición en los términos dispuestos en los numerales 4 y 9 del artículo 593 del C.G. del P "(...)4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho. (...) 9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Si no se hicieron las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario. (...)".

ii) Por secretaría elaborar el oficio correspondiente con copia de la providencia data 27 de julio de 2016, lo que será remitido a la cuenta electrónica notificación.embargo@cajahonor.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 037 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 12 MAR 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial. Se deja constancia que consultada las sanciones, la Dra. SANDRA DIAZ CONTRERAS, no reporta sanción. Sirvase proveer.

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 482

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Pese a que el presente asunto no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que, en términos generales, cumple con los requisitos normativos -art. 82 del C.G.P.-, en consecuencia, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por ARIDIS ALBERTO QUINTERO CONTRERAS, en contra de BRANDO ALIAB y ANGEL DAVID QUINTERO VARGAS representados legalmente por YENNY VARGAS ACEVEDO.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -*Proceso Verbal Sumario*-.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a YENNY VARGAS ACEVEDO, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P. y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda, de la subsanación y de los anexos para tal efecto.

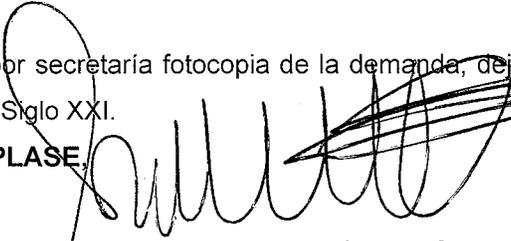
CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, para lo cual deberá arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca la demandada a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito -art. 317 C.G.P.-

QUINTO. RECONOCER personería jurídica a la abogada SANDRA DIAZ CONTRERAS portadora de la T.P. No. 226.516 del C.S. de la J., conforme a las facultades conferidas en el poder visible al folio 1 del diligenciamiento.

SEXTO. CITAR al Defensor y Procurador de Familia, a fin de que intervengan en el proceso de defensa de los menores de edad BRANDO ALIAB y ANGEL DAVID QUINTERO VARGAS, conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Esto o implica la entrega de traslados.

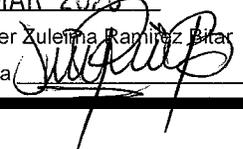
SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda, dejar las actuaciones en los libros radicadores y en Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

LVHJ

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 037 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 12 MAR 2022
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 491

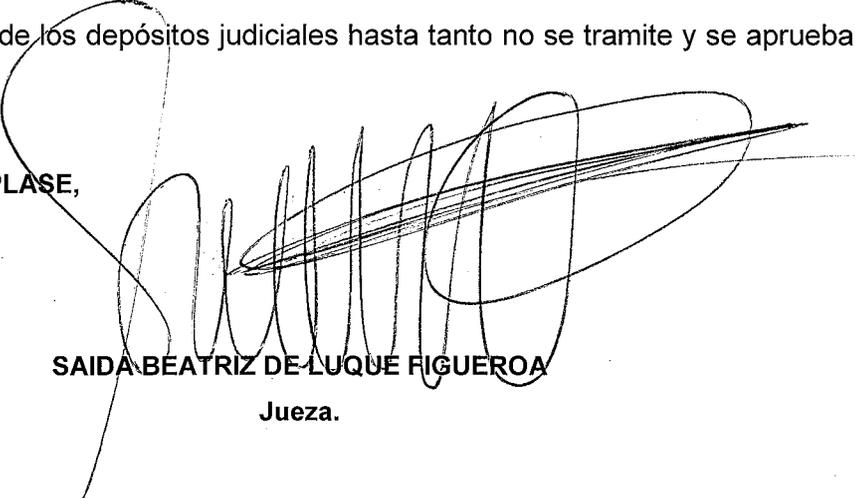
Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

i. Teniendo en cuenta que en la presente causa judicial la última liquidación del crédito aprobada es de fecha 7 de julio de 2017, se advierte como necesario que las partes interesadas de acuerdo al artículo 446 del C.G.P., presenten la actualización de la liquidación del crédito en un término que no supere **CINCO (5) DÍAS**, contados desde la notificación de este proveído.

Además de la notificación por estados, hacerlo por la vía más expedita.

ii. Suspender el pago de los depósitos judiciales hasta tanto no se tramite y se aprueba la liquidación extrañada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



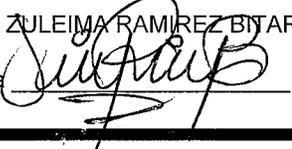
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 037 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta, 12 MAR 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 492

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que a la data la demandante no ha cumplido con su carga procesal tendiente a trabar la *litis*, esto es, notificar a quien representa a parte del pasivo -curador Ad-Litem, de los herederos indeterminados de ALONSO SERRANO PEREZ, se le requiere, para que proceda de conformidad, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, esto es, allegando la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal del Curador Ad- Litem designado, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que de no cumplir en el término antes señalado conllevará a la declaratoria del desistimiento tácito de la presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NDGP

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 037 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 12 MAR 2020
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

A Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias para decidir, informando que el demandado se notificó personalmente el pasado 28 de octubre de 2019 y durante el término de traslado no pagó la obligación ni propuso excepciones

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

AUTO No. 486

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Provee el Despacho providencia que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por la señora **MAYRA YESENIA ESPITIA DÍAZ** en representación de **MARIANNE ALEXA TOSCANO ESPITIA**, contra **DAVID HERNANDO TOSCANO ESPITIA**.

II. ANTECEDENTES

1. Como báculo de ejecución se arrimó a esta causa, acta de conciliación de data del 7 de mayo de 2018, suscrita ante la Defensoría de Familia – Centro Zonal 3 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, en la que se lee el siguiente acuerdo: “(...) **SEGUNDO: CUOTA ALIMENTARIA.** El padre señor **DAVID HERNANDO TOSCANO YAÑEZ**, cancelara cuota alimentaria en cuantía equivalente a **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) Mensuales** Los cuales cancela todos los 25 o 30 cada mes, a partir del mes de Mayo de 2018 (...) **PARA VESTUARIO:** el padre cancelara cuota adicional para **MARIANNE ALEXA** en las siguientes fechas: Para el 15 de junio (\$70.000) 05 de Agosto (Cumpleaños) por valor promedio en vestuario (\$70.000) y 15 de diciembre cuota adicional para y/o en vestuario por valor promedio de (\$140.000)(...)”.

2. El 9 de octubre de 2019¹, se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado.

3. Teniendo en cuenta que el demandado se notificó, personalmente, el 28 de octubre de 2019, quien en el término de traslado no canceló la obligación, ni tampoco propuso excepciones; se procederá a continuar con el trámite conforme lo establece el art. 440 del C.G.P., que en parte importante reza: “(...) **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(...)**” (Negrilla por fuera del texto original).

¹ Folios 10 y 11.

Ahora, muy a pesar que dentro del término del traslado el demandado (por intermedio del abogado) expresó su intención de pagar, y solicitó audiencia para zanjar el conflicto (conciliación), ha de advertirse que la etapa procesal en la que nos encontrábamos no permite actuación diferente a la de seguir adelante la ejecución, en razón a que el ejecutado no pagó, ni tampoco se opuso a la acción coercitiva a través de algún medio exceptivo.

4. De igual forma se dispondrá realizar la liquidación del crédito según lo dispuesto en las reglas del artículo 446 ibídem y en firme pagar los dineros consignados por cuenta del proceso.

5. De conformidad al artículo 281 ejusdem que consagra el principio de la congruencia y concordante con el artículo 365 ídem, se condena en costas al ejecutado.

6. Se fija como agencias en derecho la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$163.213), equivalente al 5% de la suma adeudada, según los parámetros del literal a) del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución contra **DAVID HERNANDO TOSCANO YAÑEZ**, de condiciones civiles conocidas en el proceso, en las condiciones y términos consignados en el auto que libró mandamiento de pago de data 9 de octubre de 2019, por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$3.264.260) M/CTE**, discriminados así:

- **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$2.836.000) M/CTE**, por concepto de los saldos de cuotas alimentarias mensuales dejadas de cancelar por el ejecutado, desde el mes de mayo de 2018 a agosto de 2019.
- **CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$428.260) M/CTE**, por concepto de las cuota extraordinarias dejadas de cancelar por el ejecutado, en los meses de junio, agosto y diciembre de 2018, junio y agosto de 2019.
- *Por las cuotas alimentarias que se causen hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

- Por los **intereses legales**, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la misma, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

SEGUNDO. INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme el mandato del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. CONDENAR en costas al ejecutado **DAVID HERNANDO TOSCANO YAÑEZ**, para cuyo efecto, se fijan las agencias en derecho en la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$163.213).

CUARTO. Vista la misiva presentada por la representante de la menor – demandante -fls.21-, la misma no se absolverá en razón a que fue presentada directamente por ella, y no por intermedio de la apoderada judicial -derecho de postulación art. 73 C.G.P.-. No obstante, si en gracia de discusión se accediera a su estudio, preciso es advertir que previo a cualquier requerimiento al pagador de ALIANZA FRANCESA DE CÚCUTA sobre la medida cautelar decretada, tendría la parte interesada que demostrar su gestión frente al oficio No. 5975 que decretó el embargo y que a bien retiraron del expediente el día 22 de octubre de 2019.

QUINTO. Habiéndose revocado el poder otorgado a la estudiante de consultorio jurídico MONICA MARIA FERNANDEZ MARTINEZ (Fl. 22), se reconoce personería a la doctora LUZ KARINA GRUESO CARABALI, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.441.790 y T.P. No. 235.940 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 037 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 12 MAR 2020
Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer.
Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 489

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

i) Visto el memorial arrimado por el accionante, a través de su apoderada, en adelante y para todos los efectos legales, téngase como dirección de notificación de la demandada – Avenida 10 # 6 – 90 Alto Pamplonita de esta ciudad-.

ii) En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice todos los tramites tendientes a vincular al proceso a **JESSICA DANIELA ROJAS DIAZ**, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que la demandada no comparezca a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 037 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 12 MAR 2020

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar
Secretaria

1950

more
NO
A A A A A

1950

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, dejando constancia de que los términos para subsanar corrieron así: 10, 11, 13, 14 y 17 de febrero de 2020. Dejando de presente que el 12 de febrero del 2020, no corrieron términos teniendo en cuenta el cierre extraordinario del Palacio de Justicia, por parte de ASONAL JUDICIAL. Sírvase proveer.

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 468

Cúcuta, diez (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, y deberá ser inadmitida por **segunda vez**, en atención a que, si bien se adecuó la pretensión principal en el libelo genitor, no se hizo así con el poder, máxime cuando en este último, se conceden facultades para impetrar demanda de **-NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO-**, y en las pretensiones se imploró la cancelación.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos deberán allegarse en medio físico y magnético para el expediente y para el archivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por LUZ MARINA GOMEZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA/BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 037 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **12 MAR 2020**

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial. Se deja constancia que consultado las vigencias de sanciones, el apoderado de la parte actora no registra. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEYMA RAMÍREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 495

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

- i) Pese a que el presente asunto no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que, en términos generales, cumple con los requisitos normativos -art. 82 del C.G.P.-, en consecuencia, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) Teniendo en cuenta el asunto que nos ocupa, el Despacho observa necesario oficiar pagador de CUEROS VELEZ SAS, para que informe en un término que **NO** supere los **CINCO (5) DÍAS**, lo siguiente:
 - Tipo de relación laboral con CRISTIAN CAMILO CORREA GALLEGO, identificado con C.C. No. 1.035.865.472.
 - A cuánto ascienden los ingresos mensuales de CRISTIAN CAMILO CORREA GALLEGO, identificado con C.C. No. 1.035.865.472.
 - A cuánto corresponde lo devengado por concepto de prima y cesantías.
 - A qué EPS se encuentra afiliado y quienes aparecen como sus beneficiarios, señalando nombres y parentesco.
 - Si en el momento tiene descuentos vigentes por concepto de alimentos. De ser ello afirmativo, decir valores y la Dependencia Judicial por cuenta de la que se está cumpliendo la medida.
 - Fecha de pago de los ingresos mensuales, extraordinarios-primas-
 - Qué beneficios tiene el hijo de un empleado de CUEROS VELEZ SAS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por CAMILO CORREA QUINTERO, representado legalmente por KATHERINE QUINTERO MIRANDA en contra de CRISTIAN CAMILO CORREA GALLEGO.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a CRISTIAN CAMILO CORREA GALLEGO, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P. y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda, de la subsanación y de los anexos para tal efecto.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, para lo cual deberá armar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca la demandada a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito -art. 317 C.G.P.-

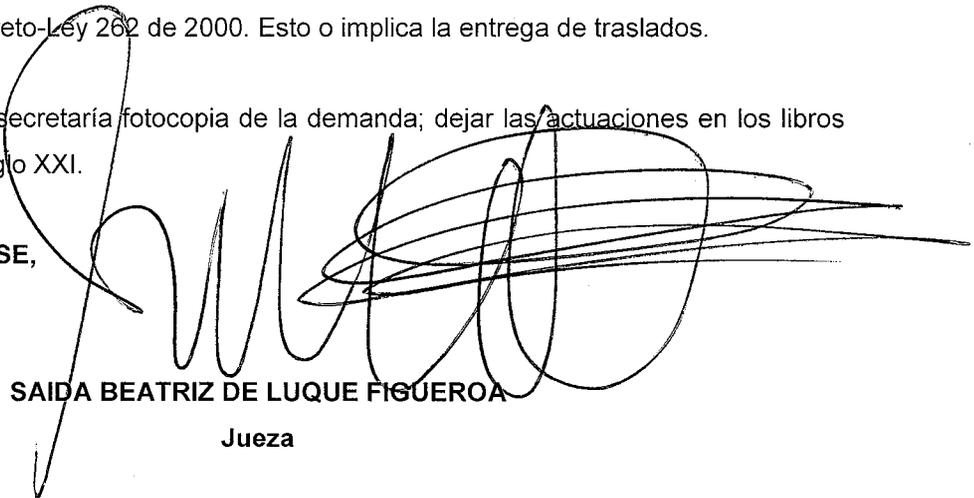
QUINTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN JOSE DIAZ GONZALEZ, portadora de la T.P. N°98.356 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido por KATHERINE QUINTERO MIRANDA.

SEXTO. LIBRAR por secretaría, comunicación a la entidad donde labora el extremo pasivo denunciado, para que rinda información en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de este proveído. **Esta comunicación será gestionada por la parte interesada.**

SÉPTIMO. CITAR al Defensor y Procurador de Familia, a fin de que intervengan en el proceso de defensa del menor de edad CAMILO CORREA QUINTERO, conforme los artículos 82-11 y 211 del C.I.A., y artículo 47 del Decreto-Ley 262 de 2000. Esto o implica la entrega de traslados.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; dejar las actuaciones en los libros radicadores y en Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

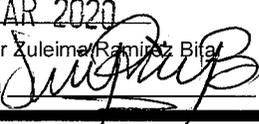

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

LYHJ

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 037 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 12 MAR 2020

Jeniffer Zuleima Ramirez Bifal
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial. Se deja constancia que consultada las sanciones al Dr. LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR, no reporta sanción Sirvase proveer.

Cúcuta, veintiseis (26) de febrero de dos mil veinte (2020)

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 429

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se extrañó en el escrito de la demanda la integración del respectivo contradictorio, que para este caso sería alimentante contra alimentario.

b) No se hizo mención del domicilio de la menor para efecto de fijar competencia lo que no se suple con la indicado en el lugar de notificación de la progenitora -*núm. 2 artículo 28 C.G.P.*-

c) No se indicó el número de identificación del menor de edad ni el de su representante contra quien se enfila la presente demanda -*menor demandante.* -*Núm.2 art. 82 conc. núm.2 art. 28 C.G.P.*-.

d) No es posible determinar la existencia de alimentos establecidos a la fecha, de los cuales hoy se pretende su disminución, caso en el cual se debe determinar cuándo, de qué manera, o ante qué entidad, se definieron estos, pues, adicional a ser parte fundamental de los hechos sustento de las pretensiones -*núm. 5 artículo 82 C.G.P.*-, también es necesario para definir la competencia -*núm. 6 artículo 397 C.G.P.*-, advirtiéndose que en el presente caso, solo se hace referencia y se extrae la existencia de la fijación de una cuota alimentaria.

e) Se extrañó la celebración de la audiencia de conciliación extraprocesal, como requisito de procedibilidad para incoar la presente demanda. -*núm. 7 artículo 90 C.G.P. conc. núm. 1 artículo 40 ley 640 de 2001.*-.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

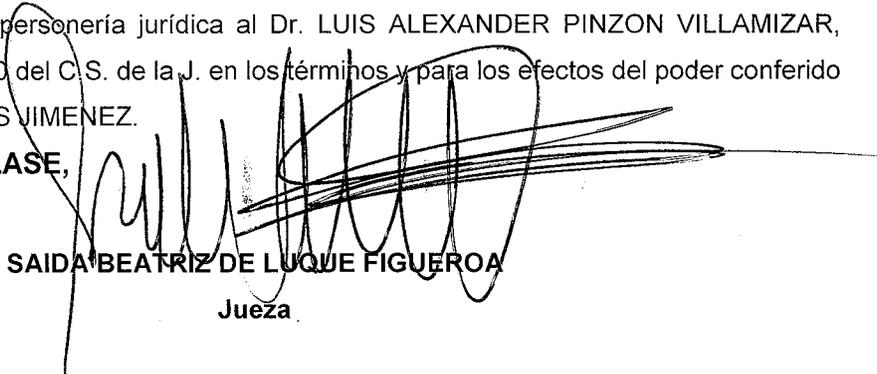
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, promovida por MAYKELI ELIAS FARIAS JIMENEZ, en contra de SOFIA ALEXANDRA FARIAS LIZARAZO representada por KATHERINE DANIELA LIZARAZO PLATA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR, portador de la T.P. N°.97.480 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido por MAYKELI ELIAS FARIAS JIMENEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

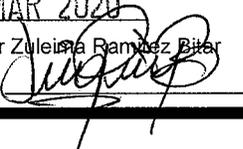

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

LYHJ

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 037 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **12 MAR 2020**

Jeniffer Zuleima Ramirez Biter
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho para proveer.

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

JENNIFER JULIAMA RAMIREZ BITAR.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 469

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes razones:

a) No se indicó cuál fue el último domicilio común anterior de los consortes -art. 28, núm. 2 del C.G.P.-, el cual no se entiende suplido con la indicación del lugar de notificación.

b) La parte actora proclamó la cesación de efectos civiles, bajo la égida de estructuración de la causal 3ª del art. 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992; empero no se otea que los hechos esbozados como sustento de las pretensiones se encuentren debidamente determinados¹, clasificados² y numerados³, como lo manda el núm. 5 del artículo antes mencionado. Lo anterior, se ciñe a la siguiente cadena argumentativa:

→ Siendo la causal razón de la pretensión de carácter subjetivo, no basta como en el caso la enunciación etérea de hechos. Debe esbozarse las situaciones de hecho de manera amplia y contundente, con la indicación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se desarrollaron las conductas por cuenta del extremo pasivo, y que son subsumibles en las normas generales y abstractas de las que persigue un claro efecto jurídico.

→ Lo anterior cobra mayor importancia, cuando los actos componentes de la causal 3ª no se tratan de nociones sinónimas, o con similares significados; por el contrario, son contentivas de discursos diferentes, lo que impone que la persona interesada manifieste en qué modalidad tuvo lugar la causal, es decir, si se trata de una de las conductas o si todas ellas confluyen y en qué consistieron sus manifestaciones. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el tratadista Jorge Parra Benítez, quien indicó: "(...) La forman "Los

¹(...) Establecer o fijar algo. La constitución determina la igualdad de todos ante la ley. (...) Señalar o indicar algo con claridad o exactitud. No supo determinar quién fue su agresor. (...) <https://dle.rae.es/determinar>

²(...) tr. Ordenar o disponer por clases algo. (...)". <https://dle.rae.es/clasificar>

³(...) tr. Contar por el orden de los números. (...) tr. Expresar numéricamente la cantidad. (...)". <https://dle.rae.es/numerar>

ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra". Refiérase el precepto a hechos aislados (ultrajes, o trato cruel o maltratamiento de obra), o concurrentes (todos, lo cual puede ser frecuente) realizados por el cónyuge o por un tercero con orden suya, al cónyuge (directa o indirectamente). Ellos afectan al deber de respeto. Debe destacarse que en esta causal caben innumerables ejemplos, que van desde los más corrientes (palabras soeces, golpes, etc), hasta los más sofisticados o increíbles (sutilezas, torturas, etc., aun la inseminación artificial heteróloga no consentida –como ultraje-, etc.)⁴.

→ En un mismo numeral se ejecutó la expresión de varios hechos, cuando lo coherente es que un numeral goce de un solo hecho, aunado a que viene acompañado de otros, que pueden ser subsumibles en otras causales de divorcio y/o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

c) No se indicó por cuenta de la gestora aspecto relacionado con la **custodia**, y el **porcentaje o suma de dinero que debe proporcionarse para contribuir con los gastos de crianza, educación y establecimiento de la hija en común** menor de edad, aspecto que deberá ser determinado para adoptar las decisiones que establece el art. 389 del C.G.P.

ii) De la solicitud para que se reconozca a CRISTHIAN JOSUE LEAL CONTRERAS, como dependiente judicial, a ello se accederá conforme a los términos conferidos en la autorización. -fl. 34-

iii) Se advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos deberán allegarse en medio físico y magnético para el respectivo traslado y archivo -art. 89 C.G.P.-

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por NELSYN ADRIANA PALENCIA MOGOLLON, válida de mandataria judicial, en contra de HEMEL GRANADOS HERNANDEZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

⁴ PARRA BENITEZ, Jorge. Derecho de Familia. Bogotá. Editorial Temis S.A. 2008. p. 253. Divorcio. ISBN. 978-958-35-0660-4.

TERCERO. RECONOCER como dependiente judicial dentro de la presente causa al estudiante de derecho **CRISTHIAN JOSUE LEAL CONTRERAS** identificado con C.C. N° 1.090.512.720, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NDGP

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes e ESTADO No. 037 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **12 MAR 2020**
JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez para proveer. Revisada la página web del Consejo Superior de la Judicatura, no se encontró sanción vigente contra la apoderada.

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 488

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

i) De cara a determinar si el documento aportado como báculo de ejecución se acompasa a las disposiciones legales, el Despacho hará un recuento normativo, tal como se sigue a continuación:

a) Refiere el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características: *"(...) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía prueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

b) La ley 640 de 2001, en su parágrafo 1º del art. 1º reza en parte importante:

"(...) ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACIÓN. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del Conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo (...)"

ii) Comparado las normas transcritas con lo que se arrimó al escrito genitor como sustento del mandamiento ejecutivo, consistente en acta de audiencia de conciliación llevada a cabo el 12 de diciembre de 2019 en la Comisaría única de Familia del Municipio Santa Catalina - Bolívar, no permite que en este caso se despache favorablemente el mandamiento rogado, pues, carece de constancia que dé cuenta de su autenticidad, y, además, si bien en el segmento de "AUTO APROBATORIO" se refirió que el acta "hace tránsito a mérito jurídico ejecutivo", nada se dijo sobre si se trataba de la primera copia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto el C.G.P., es flexible en la aportación de documentos probatorios, lo cierto es, que lo mismo no puede predicarse en casos como el que nos ocupa, en el entendido que tratándose de un juicio ejecutivo, cuyo documento sustento es el obtenido como producto de una conciliación, es éste con la constancia de la que hace referencia el párrafo del art. 1 de la Ley 640 lo que presta mérito para condenar ejecutivamente y no otro, y ello es así por la naturaleza de los procesos ejecutivos, los que suponen obligaciones claras, expresas y exigibles, es decir, están dotados para que desde el inicio se sancione a un determinado sujeto.

iii) Lo anterior, impone negar el libramiento de pago rogado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el libramiento del mandamiento de pago, promovido por BELKIS MARCELA CHACÓN MOLINA en representación de JOSE MANUEL GUERRERO CHACON, en contra de JOSE MANUEL GUERRERO CHACON.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. YUDITH MARITZA CHACÓN MOLINA, portadora de la T.P. 174.670 del C.S. de la J.

CUARTO. DEJAR las constancias del caso en los libros radicadores y sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

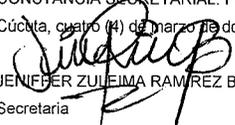
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 034 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta **12 MAR 2020**

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez para proveer.
Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).


JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 413

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

i.) Pese a que el presente asunto no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que en términos generales, cumple con los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-*, en consecuencia, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii.) En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, se negarán en tanto no se advierte que las mismas recaigan sobre los bienes objeto de gananciales, requisito mínimo que admiten estas cautelares en este tipo de lides de cara a las previsiones del artículo 590 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES; iniciada por AURIS DURAN PATIÑO, en contra de ANTONIO, CECILIA y MARYSABET GAMBOA JURADO; y HEREDEROS INDETERMINADOS de DANIEL GAMBOA ARENAS.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de medida cautelar conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a ANTONIO, CECILIA y MARYSABET GAMBOA JURADO en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS** a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

CUARTO. ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del finado DANIEL GAMBOA ARENAS, quien en vida se identificó con C.C. N° 1.929.607 de Tibú, en los términos del art. 108 del C.G.P. Este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local

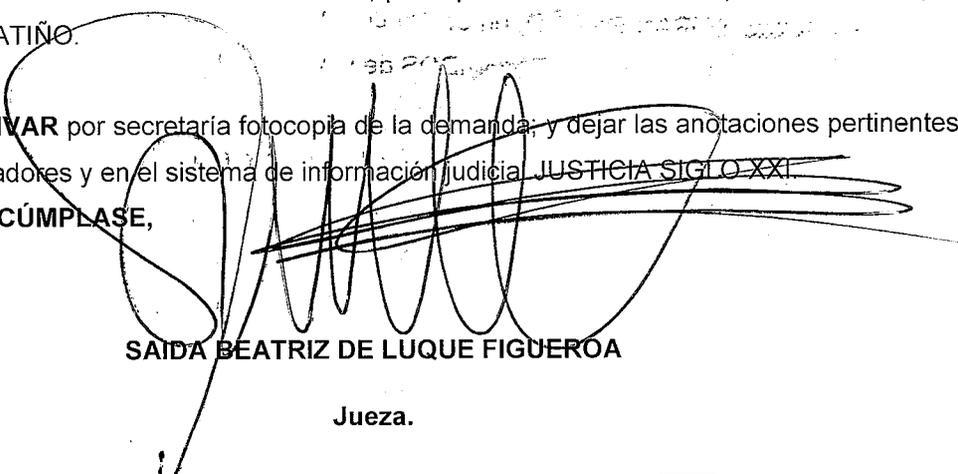
-EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA OPINIÓN- el día domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

PARÁGRAFO. Se advierte a los interesados, que una vez se realice la publicación, deberá arrimarse fotocopia de la página respectiva o constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4º y 5º y parágrafo 2º del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

QUINTO. REQUERIR a la parte actora para que realice todos los tramites tendientes a vincular al proceso al extremo pasivo, esto es, como corresponde, la edictal ordenada anteriormente y allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que los demandados no comparezca a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

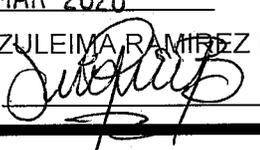
SEXTO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. TANIA CAROLINA CARRILLO ARENAS, portadora de la T.P. N° 247.115 del C.S. de la J., para que actúe conforme al poder conferido por AURIS DURAN PATIÑO.

SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaria fotocopia de la demanda, y dejar las anotaciones pertinentes en los libros radicadores y en el sistema de información judicial JUSTICIA SIGLO XXI.
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NDGP

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>037</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>12 MAR 2020</u> JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria 
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

JENNIFER ZULEYMA RAMÍREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 470

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

- i) Revisadas las presentes diligencias, prontamente, se advierte que en rigurosidad **no** atiende un enderezado tecnicismo jurídico, empero existe la información cardinal que permite aperturar la demanda a trámite y emitir unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.
- iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán unas probanzas que permitirán zanjar el litigio que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por JUBYSMELY LYSBANETH RIOS OLIVIERI, válida de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

TERCERO. DECRETAR como prueba las documentales arrimadas a esta causa, militantes a folios 5 a 9, de la que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, portador de la T.P. No. 227.147 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por JUBYSMELY LYSBANETH RIOS OLIVIERI.

QUINTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda, dejando las anotaciones en los libros radicadores y sistema SIGLO XXI

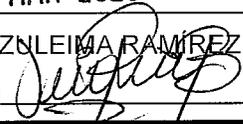
SEXTO. REMITIR por cuenta de la secretaría de este Despacho a la Oficina Judicial los formatos que correspondan para el respectivo cambio de grupo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NDGP

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 037 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 12 MAR 2020
JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 474

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

- i) Revisadas las presentes diligencias, prontamente, se advierte que en rigurosidad **no** atiende un enderezado tecnicismo jurídico, empero existe la información cardinal que permite aperturar la demanda a trámite y emitir unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.
- iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán unas probanzas que permitirán zanjar el litigio que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por LUIS ANDRES ORDOÑEZ ORTIZ, válido de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

TERCERO. DECRETAR como prueba las documentales arrimadas a esta causa, militantes a folios 7 a 18, de la que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

CUARTO. DECRETAR de oficio el Registro Civil de Nacimiento de Nacimiento de LUIS ANDRES ORDOÑEZ ORTIZ.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para lo anterior, se requiere a la parte demandante para que aporte la prueba documental, en un **término** que no supere los **DOS (2) DÍAS**, contados desde la notificación de este proveído, el cual debe ser legible y completo, es decir, donde pueda leerse incluso las notas marginales, pues el aproximado y visible a folio 7, no puede apreciarse la fecha de inscripción.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. JOSE MIGUEL HERNANDEZ GONZALEZ, portador de la T.P. No. 298.689 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por LUIS ANDRES ORDOÑEZ ORTIZ.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y en el sistema SIGLO XXI.

SÉPTIMO. REMITIR, por cuenta de la secretaría de este Despacho, a la Oficina Judicial los formatos que correspondan para el respectivo cambio de grupo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NDGP

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 034 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 12 MAR 2020
JENIFFER ZULEMA RAMIREZ BITAR
Secretaria [Firma]

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho para proveer.
Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 481

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

- i) La presente demanda de DIVORCIO, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:
- a) No se indicó el domicilio común anterior de DIANA CAROLINA ORTIZ BARRIENTOS y CARLOS ALBERTO ARISMENDI ROJAS, requisito previsto en el núm. 2 del artículo 28 C.G.P.
 - b) Se ignoró indicar, en el libelo demandatorio, el tipo y número de identificación de la parte demandante y demandada, tal como lo dispone el numeral 2, art. 82 ídem.
 - c) Se indicaron, tanto en el acápite de *-COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO-*, como en el de *-FUNDAMENTOS DE DERECHO-*, normas derogadas, verbigracia, las contenidas en el C.P.C. En consecuencia, deberá la parte referir aquellas normas vigentes y que atañan a este tipo de procesos. *-art. 82-8 del C.G.P.-*
 - d) La parte actora proclamó el divorcio, indicando además la estructuración de la causal 1ª del art. 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992; empero no se otea que los hechos esbozados como sustento de las pretensiones se encuentren determinado, como lo manda el núm. 5 del artículo 82 del C.G.P. Lo anterior, en cuanto siendo la causal de divorcio alegada de carácter subjetivo, no basta con su enunciación, sino que debe brindarle un soporte fáctico, pero por sobre todo, probatorio, y aquí, ni lo uno, ni lo otro, se cumplió. Así, la parte actora debe esbozar las situaciones de hecho de manera amplia y contundente, con la indicación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se desarrollaron las conductas por cuenta del extremo pasivo, y que son subsumibles en las normas generales y abstractas de las que persigue un claro efecto jurídico.
 - e) Igual circunstancia acaeció frente a la causal 8ª, en cuanto a que nada se indicó sobre la fecha en la cual se dio la separación de los cónyuges, por lo que deberá la parte demandante informar esa situación *-Núm. 4, art. 82 del C.G.P.-*.
 - f) Finalmente, en el numeral 2º del acápite de pretensiones se solicita dejar la custodia y cuidado de la menor ÁNGELA SOFÍA ARISMENDI ORTIZ en cabeza de su progenitora, pero nada se dijo respecto de la también menor de edad KAROL DAYANNA.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y anexos de la misma deberán allegarse en medio físico y magnético para el respectivo traslado y archivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

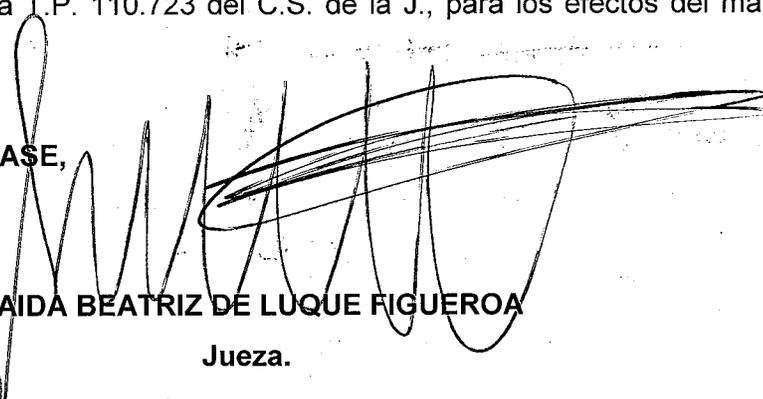
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada *-Art. 90 C.G.P.-*, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

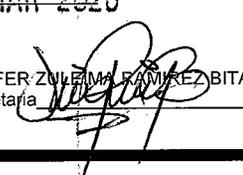
TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. FREDY ALFONSO ASELAS MENDOZA, portador de la T.P. 110.723 del C.S. de la J., para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 097 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta **12 MAR 2020**

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.
Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

JENIFER JULIANA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 495

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

- i) Revisadas las presentes diligencias, prontamente, se advierte que en rigurosidad **no** atiende un enderezado tecnicismo jurídico, empero existe la información cardinal que permite aperturar la demanda a trámite y emitir unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) En atención al criterio tomado por este Despacho, a este asunto se le ofrecerá el trámite contenido en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos verbales, por lo que se instará a la Oficina Judicial para que tomen nota de lo dispuesto en este numeral y procedan a cambiar el grupo de reparto de la presente causa.
- iii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán unas probanzas que permitirán zanjar el litigio que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por CESAR PAOLO PEÑUELA GARCIA, válido de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal-*.

TERCERO. DECRETAR como prueba las documentales arrimadas a esta causa, militantes a folios 4 a 8, de la que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

CUARTO. RECONOCER personería jurídica al Dr. JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA, portador de la T.P. No. 306.488 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por CESAR PAOLO PEÑUELA GARCIA.

QUINTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema SIGLO XXI.

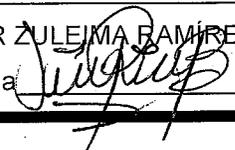
SEXTO. REMITIR, por cuenta de la secretaría de este Despacho, a la Oficina Judicial los formatos que correspondan para el respectivo cambio de grupo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NDGP

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>037</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>12 MAR 2020</u></p> <p>JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR Secretaria </p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, para proveer.

Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020).

JENNIFER ZULEMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 490

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda de REMOCIÓN DE GUARDADOR de la discapacitada mental ALICIA BECERRA LOPEZ, se advierte que la misma será rechazada de plano por las siguientes razones:

- a) Desde la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se derogó las disposiciones contenidas en la Ley 1306 de 2009, por lo cual se imposibilita iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, además de todos los trámites judiciales que de ello deriven, empero existen actuaciones que pueden adelantarse con miras a la protección de los sujetos de los que habla el legislador y que demandan en su favor ciertas actuaciones.

En el artículo 56 del mencionado estatuto, contempla que los procesos que ya existan antes de la entrada en vigencia de la norma derogatoria, deben surtir un trámite especial de oficio, por su competencia, así las cosas, este reza -“(...) ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”

- b) Del libelo demandatorio se advierte que en el Juzgado Primero homólogo se zanjó el proceso en el que se declaró la interdicción judicial de ALICIA BECERRA LOPEZ, motivo por el cual dicha dependencia conserva la competencia para atender las lides -personales-, que se promuevan respecto de la memorada.

De la competencia de los procesos que tienen como fin cuestiones personales de personas declaradas en interdicción, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ en proveído que data del 22 de agosto de 2010 indicó “(…)«[e]n síntesis, una vez declarada judicialmente la interdicción de una persona, los asuntos que ulteriormente se tramiten, relacionados con ‘la capacidad o asuntos personales del interdicto’, serán del resorte exclusivo del Juez que adelantó el proceso de ‘interdicción’, a menos que los mismos versen sobre ‘cuestiones patrimoniales del

pupilo[o] responsabilidad civil', o se presente un 'cambio de domicilio' del incapaz» (Auto del 6 de julio de 2010, exp. 2010-00647-00) –hace notar la Corte- (...)”.

En este orden de ideas, es claro para esta Célula Judicial, que siendo el objeto del presente proceso –remoción de guardador-, meramente personal, debió seguir la parte, las reglas del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 –inciso 2º-, y haber sido presentado directamente al Juzgado Primero de Familia de esta municipalidad, pues se itera el mismo entraña aspectos relacionados con la capacidad o asuntos personales de la interdicta ALICIA BECERRA LOPEZ.

En consecuencia, se procederá al rechazo de plano de la presente demanda y se dispone su remisión al Juzgado Primero homólogo.

ii) En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

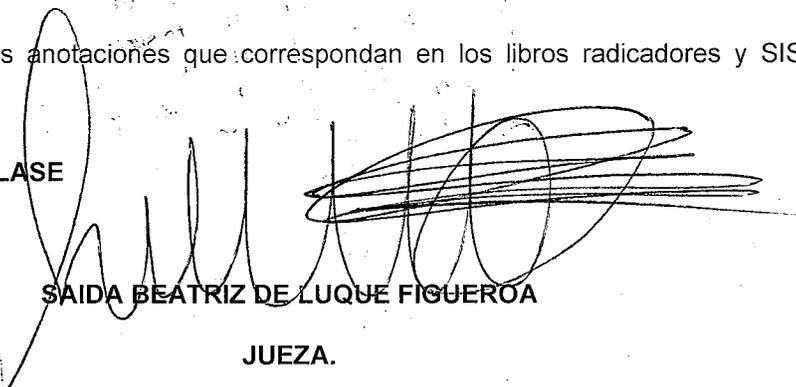
RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REMITIR las presentes diligencias y anexos al Despacho competente.

TERCERO. HACER las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZA.

NDGP

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 037 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 12 MAR 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho para proveer.
Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

JENIFER ZULEMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 476

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

- a) No se indicó el domicilio de las menores –MARÍA JOSÉ y SHARON DANIELA MOGOLLÓN PARDO–, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2 del art. 28 del C.G.P., el cual, no se suple con el de la accionante.
- b) A quien se confirió poder, esto es, LEIDY JOHANNA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, deberá, deberá allegar certificado actualizado (semestre actual) sobre la calidad de estudiante de consultorio jurídico, ello, en razón a que la documental visible a folio 2, data del 7 de noviembre de 2019, por lo que para la fecha actual se desconoce si ese vínculo con la universidad se mantiene vigente.

ii) Las correcciones a la demanda y sus anexos aquí enunciados, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

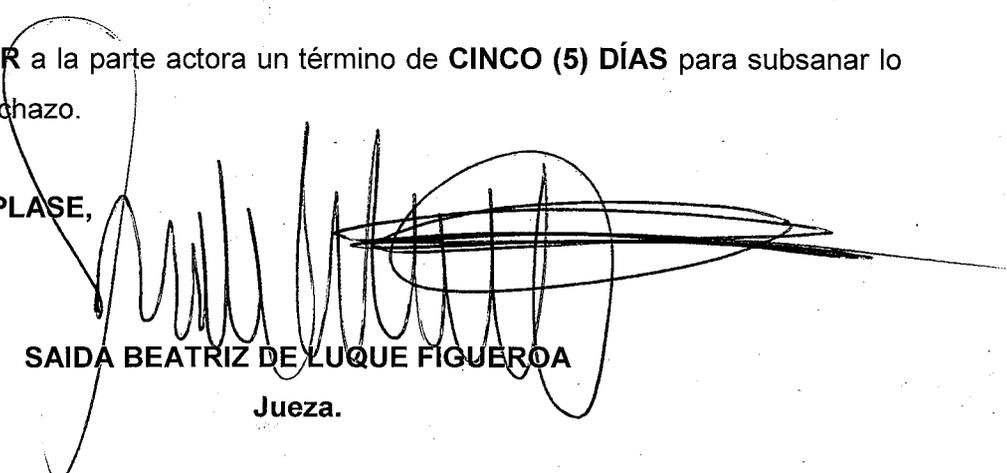
Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por HEFZIBA BAYDI PARDO en representación de MARIA JOSE y SHARON DANIELA MOGOLLON PARDO, en contra de JOSE ALEXANDER MOGOLLON BARAJAS.

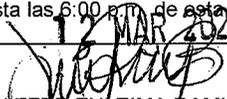
SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

RAD. 079.2019 EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE. HEFZIBA BAYDI PARDO en representación de MARIA JOSE y SHARON DANIELA MOGOLLON PARDO
DEMANDADO: JOSE ALEXANDER MOGOLLON BARAJAS

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que
antecede se notifica a todas las partes en
ESTADO No. 037 que se fija desde las 8:00
a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta 12 MAR 2020

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 487

Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) El poder, que es hontanar de la demanda –núm. 1 art. 84 C.G.P.–, confiere facultades para impetrar proceso de fijación de la cuota alimentaria, no obstante, en la parte introductoria del libelo genitor se invoca demanda de –custodia, cuidado personal y alimentos–, razón por la cual, deberá adecuarse tanto el mandato judicial, la parte introductoria del escrito demandatorio y las pretensiones, debiendo en todo caso lo uno acompasarse con lo otro.

En este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al togado hasta tanto se subsane la falencia enrostrada.

b) Se omitió hacer relación de los hechos que sustentan las peticiones, en la medida en que se observa petitoria de alimentos y visitas; empero, el extremo inicial no expuso los supuestos relacionados con dicha tasación, verbigracia, *capacidad del alimentante, necesidad del alimentario, entre otros*, así como tampoco se precisa la forma en que pretende sea regulado o establecido el régimen de visitas. Lo que, evidentemente, contraría lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Asimismo, deberá fundar su pretensión de custodia, cuidado personal y visitas, pues no alegó ningún hecho frente a tal aspiración. Desconociéndose los motivos de tal proceder, más aún, cuando en acuerdo conciliatorio No. 1247182 (folio 7 y 8) recientemente se regularon tales aspectos.

c) No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes maternos y paternos que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 en concordancia con el art. 255 del C.C.; para el efecto, se deberá adosar las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta de dicho parentesco entre el menor y los parientes relacionados, conforme lo dispuesto en el numeral 11 del art. 82 concordante con el numeral 2, art. 84 del C.G.P.

d) Finalmente, dentro del escrito de la demanda se observa la ausencia del requisito señalado en el numeral 8º del artículo 82 del C.G.P., en tanto, no se hizo referencia alguna a los fundamentos derecho base de la acción.

e) No se indicó el domicilio del menor JHON ALEXANDER BUENO GONZALEZ, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2º del art. 28 del C.G.P.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. JOSE OSWALDO SUAREZ SILVA, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 039 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 12 MAR 2020

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

Secretaria